

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200015700
Causante	Zonia Jiménez Fernández
Demandantes	Luis Clímaco Jiménez Fernández

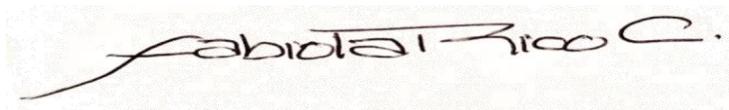
De conformidad a la solicitud obrante en el numeral 004 del expediente virtual y teniendo en cuenta los documentos obrantes a folios del 163 al 169 del expediente virtual, se DISPONE:

**Primero:** Reconocer a ANGÉLICA MARÍA JIMÉNEZ MAHECHA y LUIS EDUARDO JIMÉNEZ MAHECHA como herederos de la causante ZONNIA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, en calidad de sobrinos, por **derecho de representación** de su difunto padre GONZALO JIMÉNEZ FERNANDEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Segundo:** Se reconoce al Dr. JOAQUIN SANCHEZ PARDO como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 052  De hoy 30/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200015700
Causante	Zonia Jiménez Fernández
Demandantes	Luis Clímaco Jiménez Fernández

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 16 de mayo del año 2022.**

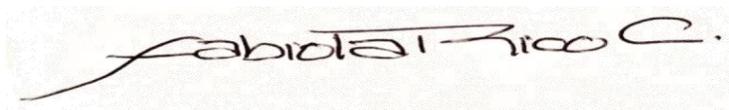
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 052
De hoy 30/03//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C - 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>		
DEMANDANTE	<b>SANTIAGO ANDRÉS LARIOS RICAURTE</b>		
DEMANDADO	<b>MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCÍA</b>		
RADICACIÓN:	<b>2020-0162</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2020 00162 00</b>

Bogotá, D.C., veintitrés (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición radicado el 11 de febrero 2021, a las 8:01 y formulado por la apoderada del extremo demandado, Dra. **YAZMÍN ROCHA CALDERÓN**, en contra del proveído de fecha 13 de noviembre de 2020 (fls. 231 al 234), por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, siendo el tópico de reproche por la profesional del derecho el haberse librado mandamiento de pago, teniendo en cuenta que según ella el título ejecutivo objeto del proceso, no cumple los requisitos legales, esto es, que **NO** es claro, expreso ni exigible.

### 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 (fls. 231 al 234) se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SANTIAGO ANDRÉS LARIOS RICAURTE y en contra de MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCÍA.
- 2.2. El día 04 de febrero de 2021 el demandado es notificado personalmente dentro del presente asunto, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (Fl. 240)
- 2.3. El 11 de febrero de 2021, la apoderada del demandado, vía correo electrónico, formuló recurso de reposición contra la decisión proferida el 13 de noviembre de 2020 (fls. 244 al 250 y 251 al 257 del proceso físico)

### 3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- 3.1. Aduce que el título ejecutivo base de este asunto, deja dudas respecto de la obligación allí contenida, al contradecir o excluir con el segundo párrafo al primero, dando lugar a equívocos, en otras palabras, en dicho acuerdo no se encuentran identificados claramente los factores que dan lugar a la obligación, pues su redacción da lugar a doble obligación por cuanto indica que:

“II ALIMENTOS.

Para los gastos de crianza, educación, vestuario, vacaciones, recreación y servicios médicos y en general todo lo que implica el sostenimiento del menor, el padre aportara la suma de Cuatrocientos mil pesos Mcte. (\$400.000)

mensuales más anualmente un incremento de lo que reglamente el gobierno nacional según el costo de vida.

Al mismo tiempo nos obligamos cada uno a responder y a sufragar los eventuales gastos por servicios quirúrgicos y hospitalarios del menor teniendo en cuenta que los gastos de crianza, educación, vestuario, vacaciones, servicios médicos y odontológicos son compartidos en equivalente del 50% para cada uno...” *negrillas fuera de texto.*

Aduce que el segundo párrafo del acuerdo excluye o contradice al primero, dejando el documento sin los elementos formales y esenciales del título valor, porque según este segundo párrafo se establecen dos cuotas alimentarias diferentes, una que es una cuota integral de \$400.000 y la otra que es la de asumir cada progenitor el 50% de todos los gastos que genera el menor.

- 3.2. Señala que si bien es cierto que las obligaciones emanadas de los acuerdos conciliatorios son una manifestación de la voluntad de las partes donde se pone fin a un conflicto, que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, y que en caso de incumplimiento se puede exigir por medio del proceso ejecutivo, lo es también que la sola inserción en el acta de conciliación de los acuerdos pactados, no reemplaza la exigencia de que las obligaciones allí contenidas deban ser claras, expresas y exigibles para poder lograr su cobro ejecutivo, así como tampoco libera al ejecutante de acreditar los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en el mencionado documento.
- 3.3. Es clara al decir que, en el caso en estudio, a través de un convenio de mutuo acuerdo celebrado entre Mauricio Alberto Larios García y Sandra Lisette Ricaurte Galindo, protocolizado en la escritura No. 1265 del 5 de abril de 2002, se estableció la obligación del primero, de proporcionar alimentos para su hijo, en ese entonces menor de edad, Santiago Andrés Larios Ricaurte; sin embargo la forma en cómo se plasmó dicha obligación en el mencionado convenio de voluntades, no es clara, expresa ni exigible puesto que el valor de la cuota y la forma de pago de la misma, genera problemas de inteligibilidad y a todas luces, según su dicho, este despacho no se encuentra ante una prestación pura y simple, pues como puede apreciarse al leer el CONVENIO DE MUTUO ACUERDO, la obligación no quedó redactada de manera nítida, exige esfuerzos para comprenderlo y permite interpretaciones.
- 3.4. Es reiterativa al mencionar que el documento contenido en la escritura base de ejecución no contiene una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.
- 3.5. Termina el escrito solicitando SE REVOQUE el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 publicado en estado del 17 de noviembre de 2020 y en su defecto SE RECHACE la demanda conforme las razones expuestas anteriormente. Al mismo tiempo, solicita que en caso de que no llegara a prosperar el recurso, se aclaren los numerales 5 y 6 del mandamiento de pago, ya que en los mismos se ordena pagar lo correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a marzo de 2014, pero con valores diferentes.

#### **4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

- 4.1. Al momento de descorrer los argumentos de la extrema demandada, solicitó MANTENER el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado del

17 de noviembre de 29020, por medio de la cual se libró el mandamiento de pago.

- 4.2. Indica que, en el presente caso, el título ejecutivo se encuentra en la Escritura Pública No. 1265 del 5 de abril de 2002, expedida en la Notaria Cuarta (4) del Círculo de Bogotá, donde al momento de hacer la liquidación de la sociedad conyugal los señores SANDRA LISSETTE RICAURTE GALINDO y MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCIA hicieron el acuerdo de sus obligaciones frente a su hijo menor en la época SANTIAGO ANDRES LARIOS RICAURTE, dando cumplimiento a la obligación legal de regular al momento del divorcio o de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico la obligación alimentaria frente a su hijo menor. Transcribe el acuerdo expresado de la siguiente forma:

“Para los gastos de crianza, educación, vestuario, vacaciones, recreación y servicios médicos y en general todo lo que implica el sostenimiento del menor, el padre aportará la suma de Cuatrocientos mil pesos M.cte (\$400.000) mensuales más anualmente un incremento de lo que reglamente el gobierno nacional según el costo de vida”.

“Al mismo tiempo nos obligamos cada uno a responder y a sufragar los eventuales gastos por servicio quirúrgico y hospitalario del menor teniendo en cuenta que los gastos de crianza, educación, vestuario, vacaciones, servicios médicos y odontológicos son compartidos en equivalente del 50% para cada uno. El padre del menor se compromete a tener como beneficiario en CAFESALUD EPS, o en cualquier otra Entidad de salud al menor **SANTIAGO ANDRES LARIOS RICAURTE**”.

Manifiesta que, la lectura que debe dársele a este acuerdo señalado por los padres de SANTIAGO ANDRES LARIOS RICAURTE es que para los gastos ordinarios de crianza, educación, vestuario, vacaciones, recreación y servicios médicos y en general todo lo que implica el sostenimiento del menor, el padre aportará la suma de Cuatrocientos mil pesos M.cte (\$400.000) mensuales más anualmente un incremento de lo que reglamente el gobierno nacional según el costo de vida.

Frente a cualquier gasto extraordinario que tenga el menor SANTIAGO ANDRES LARIOS RICAURTE que sea quirúrgico u hospitalario o que haga referencia a la crianza, educación, vestuario, vacaciones, servicios médicos u odontológicos, los gasto serán compartidos entre ambos padres.

- 4.3. Se sustenta en que, una interpretación contraria riñe contra lo señalado en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual señala que los derechos de los niños priman por sobre los demás e implicaría que al momento que los cónyuges hicieron la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dejaron a su hijo sin protección y sin una cuota alimentaria, incumpliendo las obligaciones señaladas y dejando en situación de abandono a su hijo SANTIAGO ANDRES LARIOS RICAURTE.

## 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se revoque el proveído materia de censura, en virtud de que el título allegado como báculo de la ejecución no cumple los requisitos legales, esto es, que **NO es claro, expreso ni exigible**.

Para definir el asunto sometido a estudio, debemos recordar que el art. 422 del CGP señala los requisitos que debe contener el título a efectos de que su ejecución tenga paso airoso, por lo que se indica que

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Puestas así las cosas, debe decirse que para que un documento sea susceptible de ejecución, debe aportarse con la demanda el instrumento que contenga una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, pues no es dable que exista ejecución sin un cartular que lo respalde.

Atendiendo los argumentos del horizontal interpuesto y del extremo ejecutante al descorrer el traslado del recurso de reposición, procede el Despacho a analizar se en el título contentivo de la obligación se cumplen los presupuestos para haber librado mandamiento de pago por auto del 13 de noviembre de 2020 (fls. 231 a 234).

Cuando el legislador hizo referencia a que la obligación debe ser **expresa**, significa que debe existir constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, es decir, que no se confunda con otra; así mismo; dicho en otras palabras la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia.

Respecto al presupuesto de la claridad, la ley precisó que la obligación debe ser **clara**, ha de decirse, que la misma consiste en que brote el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el

título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor, es decir, que de los elementos constituidos de la obligación y su alcance, emerjan de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesiten esfuerzos **interpretativos** para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y la exigibilidad que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, dicho término se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

Precisados los conceptos de los requisitos de una obligación es menester que el Despacho proceda nuevamente a revisar el título que fue adosado como base de la obligación y que se pretende ejecutar.

Al dorso del folio 6 del paginario se observa al interior de la Escritura Pública No. 1265 del 5 de abril de 2002, el numeral II denominado como "ALIMENTOS" del acuerdo al que llegaron los progenitores del alimentario, las cuales se transcriben para su ulterior análisis, así:

"Para los gastos de crianza, educación, vestuario, vacaciones, recreación y servicios médicos, y en general todo lo que implica el sostenimiento del menor, el padre aportará la suma de Cuatrocientos mil pesos M.cte (\$400.000) mensuales mas anualmente un incremento de lo que reglamente el gobierno nacional según el costo de vida.

Al mismo tiempo nos obligamos cada uno a responder y a sufragar los eventuales gastos por servicio quirúrgico y hospitalario del menor teniendo en cuenta que los gastos de crianza, educación, vestuario, vacaciones, servicios médicos y odontológicos son compartidos en equivalente del 50% para cada uno. El padre del menor se compromete a tener como beneficiario en CAFESALUD EPS, o en cualquier otra Entidad de salud, al menor SANTIAGO ANDRES LARIOS RICAURTE."

Frente al convenio respecto de las obligaciones a las que llegaron los progenitores del hoy ejecutante y mayor de edad y de cara a los requisitos de instituidos en el art. 422 del Código General del Proceso, se tiene que frente a la expresividad de la obligación, esta se cumple partiendo del hecho que la misma quedó consignada por escrito, pero su texto atenta contra otro de los requisitos de la obligación, como lo es la claridad.

Con relación a que **la obligación debe ser clara**, se observa que la misma no alcanza dicho rótulo, toda vez que al parecer se estableció doble cuota para idénticos rubros a cargo del progenitor (gastos de crianza, educación, vestuario, vacaciones y servicios médicos), sin que se precise si son extraordinarios o cuáles son exactamente, vb, gr, de matrícula, pensión; es decir, no encuentra este Despacho una razón lógica y entendible sin pocos o mayores esfuerzos, del por qué se precisó, con relación a la cuota alimentaria que se puede rotular de integral, esto es, la de \$400.000 que sería para los gastos de crianza, educación, vestuario, vacaciones, recreación y servicios médicos, y en

general todo lo que implica el sostenimiento del menor, pero en el segundo párrafo o inciso de las obligaciones alimentarias se vuelven a repetir algunos de esos mismos conceptos, pero ya en un 50%, sin que haya determinación clara y expresa de las obligaciones que vuelven a enlistarse, pues podría pensarse, interpretarse, suponerse o presumirse que se refiere a los gastos de crianza, sin que se hayan estipulado cuáles son, a los de educación, que podrían ser por ejemplo las convivencias, salidas o paseos. En lo que atañe al vestuario no se establece cuántas mudas de ropa y al igual que casi todos los ítems, no especifica cada cuánto o periodicidad, el valor y su quantum y lo mismo ocurre con las vacaciones.

Del análisis efectuado por el Despacho se hallan dos situaciones excluyentes entre sí, la primera que existe una doble obligación por idénticos conceptos y la segunda que las obligaciones contenidas en el acápite de "ALIMENTOS" se contraponen entre ellas, lo que permite concluir que **la obligación contenida en el título no es clara**, pues contrario sensu a lo que dice el profesional del derecho que representa la parte ejecutante, al momento de descorrer el traslado (fl. 266), al señalar "La lectura que debe dársele a este acuerdo..." (...) "Bajo la interpretación anterior es que ambos padres acordaban cumplir las obligaciones ..." (...), **frente a un título ejecutivo** como bien se dijo en líneas precedentes, **no tienen cabida las interpretaciones, suposiciones, presunciones, etc, sencillamente de él debe desprenderse la obligación sin necesidad de ahondar o realizar estudios o interpretaciones exhaustivas, lo que no ocurre en el presente caso.**

Añade el representante del extremo ejecutante que "Una interpretación contraria riñe con lo señalado en el artículo 44 de la Constitución Política (...)", afirmación que no tiene eco para este Despacho, primero porque el ejecutante es mayor de edad, pero además, so pretexto de los derechos de los menores, en el evento de que fuere el caso, la exigencia del cumplimiento de los requisitos de la obligación no atenta contra los derechos de los menores, pues bajo esos postulados no necesitaríamos de la existencia del Código General del Proceso ni de las demás normas, pues podrían desconocerse a merced de citar una norma que protege a menores de edad, pero no, ello es aplicable en otros en eventos donde se desconozcan o se requiera la protección de los derechos los menores, pero no para desconocer las normas procesales que son de orden público y de imperativo cumplimiento.

Por último y en lo que atañe a la **exigibilidad** de la obligación contenida en el título ejecutivo, es diáfano que cuando aquella ha sido sometida a plazo y este ya se ha cumplió, la torna en exigible, pero **en el sub iudice, no aparece ni por asomo fecha cierta y determinada** de la que se pueda predicar debe comenzar el progenitor a cumplir con la obligación.

Corolario de lo dicho, se tiene que en el asunto sometido a estudio, el título presentado como base de la acción no alcanza el grado de ejecutivo, por no contener los presupuestos exigidos por el legislador, como lo son que la obligación no es clara ni expresa ni exigible, razón por la que se **REVOCARÁ** el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020 (fls. 231 al 234) por medio del cual se libró orden de pago y en consecuencia se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en la demanda EJECUTIVA presentada por SANTIAGO ANDRÉS LARIOS

RICAURTE en contra de MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCÍA y se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

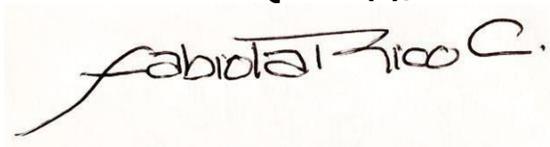
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020 (fls. 231 al 234) por medio del cual se libró orden de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en la demanda **EJECUTIVA** presentada por **SANTIAGO ANDRÉS LARIOS RICAURTE** en contra de **MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCÍA**, por las razones anotadas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.</b> La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p><b>N° 052</b></p> <p>De hoy <b>30 de marzo de 2022</b></p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2020-00284-00
Causante	María Marina Buitrago Castro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 490 del C.G del P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de la sucesión.

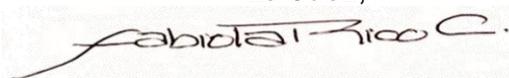
2.- Asimismo, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de apertura de la sucesión.

3.- Téngase por reconocida a la heredera LESLY TATIANA PEÑA ROJAS, en calidad de nieta de la causante, en representación de su progenitor Ricardo Peña Buitrago e hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

Reconózcase personería a la abogada LEIDA YASMIN JIMENEZ ARCHILA, como apoderada de la referida, para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 52 De hoy 30/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200060800
Ejecutante	Leidy Constanza Orjuela Cortes
Ejecutado	Jaime Alexander Escobar Ávila

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

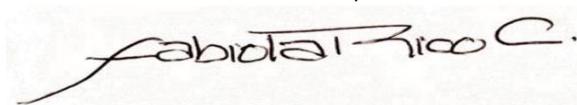
1.- NO tener en cuenta el memorial allegado el 17 de agosto de 2021 (numeral 017 del expediente virtual) concerniente a la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del CGP, como quiera que por auto de fecha 19 de agosto de 2021 se tuvo en cuenta que por la secretaría de este despacho se realizó la notificación al ejecutado JAIME ALEXANDER ESCOBAR ÁVILA de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020; y así mismo se observa que dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2.- Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 655 del 02 de julio de 2021 por parte del pagador de la Policía Nacional (numeral 019 expediente virtual), el cual se pone en conocimiento de los interesados.

3.- Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto, tal como se sigue a continuación.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 052

De hoy 30/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200060800
Ejecutante	Leidy Constanza Orjuela Cortes
Ejecutado	Jaime Alexander Escobar Ávila

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de los menores alimentarios EMMANUEL DAVID y JOSHUA DAVID ESCOBAR ORJUELA representado por su progenitora LEIDY CONSTANZA ORJUELA CORTES en contra de **JAIME ALEXANDER ESCOBAR ÁVILA**, por los siguientes valores:

1. La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000,00) equivalentes al saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
2. La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de marzo de 2020.
3. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
4. La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de abril de 2020.
5. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
6. La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de mayo de 2020.
7. La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
8. La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de junio de 2020.
9. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
10. La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de julio de 2020.
11. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) correspondientes a las dos mudas de ropa que no suministró el

padre los menores en el mes de julio de 2020 y que hasta la fecha no ha entregado.

12. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
13. La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de agosto de 2020.
14. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
15. La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de septiembre de 2020.
16. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
17. La suma de sesenta y seis mil pesos (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de octubre de 2020.

18.- Por los intereses moratorios equivalentes al 6% anual, es decir al 0.5% mensual, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma (artículo 1617 del C.C.).

19.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

20.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado JAIME ALEXANDER ESCOBAR ÁVILA fue notificación por parte de la secretaria de este juzgado el día 19 de agosto de 2021 (numeral 014 expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico ([jaimalexanderescobaravila89@gmail.com](mailto:jaimalexanderescobaravila89@gmail.com)), en donde se le indicó:

“Buenas Tardes

Por medio de esta citación le notifico la providencia calendada 14/ENERO/2021, mediante la cual el juzgado libro mandamiento de pago en contra de JAIME ALEXANDER ESCOBAR ÁVILA y a favor de EMMANUEL DAVID y JOSHUA DAVID ESCOBAR ORJUELA representados por su progenitora LEIDY CONSTANZA ORJUELA CORTÉS.

Se advierte que esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, fecha a partir de la cual cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Puede ponerse en contacto con el Juzgado al correo electrónico [flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)...”.

Quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

Sin embargo el apoderado de la parte ejecutante manifiesta a través de memorial radicado a través del correo institucional el día 20 de enero de 2021 (12:35:08) que el ejecutado JAIME ALEXANDER ESCOBAR ÁVILA realizó

un abono a lo adeudado por concepto de alimentos de los menores EMMANUEL DAVID y JOSHUA DAVID ESCOBAR ORJUELA el día 29 de noviembre de 2020 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00) suma que se deberá tener en cuenta al momento de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución por el restante, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021, teniendo en cuenta el abono que realizó el ejecutado a la deuda, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500. 000.00.)

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

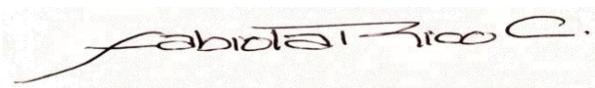
**CUARTO:** Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

**QUINTO:** Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: CONVIERTANSE** los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 052 De hoy 30/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Insinuación de Donación
Radicado	11001311001720210039200
Demandante	Alcira Velandia Amado y Salomón Hernández Velandia
Demandado	Herederos de Luis Adolfo Velandia Rojas
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **05 de agosto de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

Nótese, que a pesar de que la parte actora, allegó en tiempo, el escrito de subsanación, lo cual realizó el 13 de agosto de 2021 a las 16:24, no acreditó en debida forma la calidad que le asiste a la demandante ALCIRA VELANDIA AMADO, en estos momentos, para representar a ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA, quien es mayor de edad, como sería al declaratoria de interdicción judicial, otorgado antes de la vigencia de la ley 1996 de 2019 o la declaratoria de la adjudicación de ayudas de apoyo, como tampoco se allega poder otorgado por él para iniciar el presente asunto.

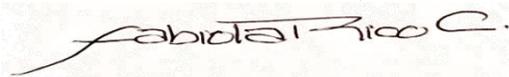
En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

No se tiene en cuenta el escrito de subsanación presentado a través del correo institucional, el 15 de agosto de 2021, a las 10:02, por extemporáneo.

De otra parte, y respecto al escrito allegado el 27 de agosto de 2021 a las 9:30, se tiene por revocado el poder otorgado por los demandantes ALCIRA VELANDIA AMADO y SALOMÓN HERNÁNDEZ VELANDIA a la Dra. VICTORIA RANGEL ORTIZ, y a su turno se reconoce al Dr. LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ FAJARDO como apoderado judicial de los mencionados demandantes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 052	De hoy 30/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



**Rama Judicial del Poder Público**

**Consejo Superior de la Judicatura**

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN</b>
ACCIONANTES	<b>LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS - C.C. 19.480.590</b>
ACCIONADOS	<b>SENADO DE LA REPÚBLICA, LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO, LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER</b>
VINCULADOS	<b>CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y al CONGRESO GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
RADICACION	<b>110013110017-2022-00155-00</b>

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de mil veintidós (2022).

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el 28 de marzo de 2022 a las 15:28 pm y el mismo fue impugnado por **el accionante**, vía correo electrónico, de fecha 29 de marzo de 2022 **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN**, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por el parte accionante, **LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS**, contra la sentencia proferida el día el 25 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela frente a los derechos constitucionales deprecados.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

**TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR** la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

**CÚMPLASE (1)**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

